
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.858

Martes 19 de Enero de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1881910

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas / Dirección General de Movilización Nacional

**ESTABLECE DISPOSICIONES Y REITERA PROCEDIMIENTOS PARA EL
ALMACENAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS AFECTOS A LA LEY N°
17.798 SOBRE "CONTROL DE ARMAS"**

(Resolución)

Núm. 3.048 exenta.- Santiago, 27 de agosto de 2020.

Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
3. Lo establecido en la Ley N° 17.798 sobre "Control de Armas" y el decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 sobre "Control de Armas".
4. La resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. La necesidad de emitir, reiterar y ampliar disposiciones en relación a los procedimientos de almacenamiento y fabricación de productos químicos sometidos a control en la Ley 17.798 sobre "Control de Armas", por parte de personas naturales o jurídicas debidamente inscritas para desarrollar esta actividad, complementando lo dispuesto en la citada legislación, reglamento complementario, decretos, resoluciones y otras disposiciones relacionadas.
2. Que, los artículos 231 y 232 del cuerpo reglamentario señalado en el N° 3 de "Vistos", indican las generalidades aplicables para todos los explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares.
3. Los artículos 233, 234 del mismo cuerpo normativo antes señalado disponen sobre la clasificación y características de almacenes de explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares.
4. Que, para construir o instalar almacenes de explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares, debemos remitirnos al artículo 235 y para el control de los almacenes de explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares a lo dispuesto en el artículo 236, ambas disposiciones del reglamento complementario de la ley N° 17.798.
5. Que, los requisitos exigidos para la construcción de almacenes de explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares se encuentran señalados en el artículo 237 del reglamento complementario, fijando un radio mínimo de seguridad de 25 metros, desde la periferia del edificio o del acceso al almacén cuando estos sean enterrados.
6. Que, el artículo 238 dispone los requisitos o exigencias de carácter general para los explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares para almacenes de superficie y el artículo 239 —ambas disposiciones del reglamento complementario de la ley N° 17.798— para almacenes enterrados y subterráneos.

CVE 1881910

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

7. Que, los cálculos de distancias de seguridad, aplicable solamente a los explosivos, en atención a que la metodología de cálculo es realizada sobre la base de la equivalencia a dinamita 60%, se encuentra determinada en los artículos 240 y 241 del cuerpo reglamentario ya mencionado, aplicándose el mismo procedimiento para las sustancias químicas críticas no explosivas controladas, detalladas en la presente resolución.

Resuelvo:

1. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, las personas naturales y jurídicas afectas a la Ley 17.798 sobre "Control de Armas" que soliciten autorizaciones para inscribirse en el registro nacional en los rubros de sustancia química no explosivas, para su almacenamiento, deberán dar cumplimiento a las disposiciones vigentes indicadas en los "Considerando". Junto con lo anterior, las bodegas, silos o isotanques u otros similares deben contar con sus inscripciones independientes asociadas a los respectivos consumidores habituales, comerciantes o fábricas respectivas.

2. Asimismo, para los usuarios con inscripciones vigentes y que no cuentan con almacenamiento con resoluciones independientes, a contar de la fecha de la publicación del Diario Oficial, se le otorga un plazo de 6 meses para efectuar la respectiva presentación ante la autoridad fiscalizadora pertinente de la solicitud de regularización de sus almacenes, bodegas u otros similares, las cuales serán renovadas anualmente.

3. Se disponen medidas adicionales para el almacenamiento y fabricación de explosivos, sustancias químicas, artificios pirotécnicos y otros similares:

a. Sustancias químicas críticas no explosivas

Las sustancias químicas críticas no explosivas controladas denominadas "Plasma", fragmentadores de roca u otros similares, darán cumplimiento a las mismas disposiciones referidas a la sustancia química crítica denominada nitrato de amonio granulado confinado (artículo 242 del Reglamento Complementario), considerando la siguiente equivalencia:

SUSTANCIA QUÍMICA	EQUIVALENCIA
Plasma, fragmentadores de roca u otros similares CONFINADO, independiente de la clase y número de Naciones Unidas.	0,20

Cada vez que el Instituto de Investigaciones y Control, en su función de Banco de Pruebas de Chile, considere que determinada sustancia química no explosiva controlada deba cumplir requisitos como sustancia química "crítica", de acuerdo a las condiciones de uso y peligrosidad, realizará la proposición debidamente fundada a esta Dirección General de Movilización Nacional, para resolver en consecuencia.

b. Fecha de elaboración o fabricación y fecha de vencimiento

Con el objeto de mantener un almacenamiento seguro de los explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros, el artículo 261 del Reglamento Complementario establece que aquellos productos que presenten exudación, descomposición, pérdida de sus estabilizantes o que por cualquier otro motivo se establezca que está aumentando peligrosamente su sensibilidad deben ser eliminados o destruidos por un manipulador de explosivos de la empresa, con autorización y control de la autoridad fiscalizadora respectiva, dejando posteriormente constancia en acta.

Al respecto, se amplían estas disposiciones a los residuos explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas remanentes de las líneas de fabricación y con aquellos cuya vida útil o vigencia se encuentre vencida. Para lo anterior, las personas naturales y jurídicas que realizan actividades en el marco de la Ley de Control de Armas deberán incorporar en el embalaje de todos los explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares que se fabriquen o se internen al país la fecha de elaboración o fabricación y la fecha de vencimiento de los mismos (excepto productos sin envase o embalajes).

De igual forma, aquellos productos explosivos, sustancias químicas, artificios pirotécnicos y otros no conforme y rechazadas en el proceso de internación o de fabricación de los mismos deberán ser eliminados o destruidos, de acuerdo a las disposiciones ya citadas. Se

exceptúan de lo anterior en este último caso aquellos productos de internación a los cuales se les autorice su reexportación o aquellos productos de fabricación nacional a los cuales se les autorice su reprocesamiento.

El procedimiento completo de eliminación o destrucción de los productos controlados considerados en los casos y bajo las condiciones detalladas precedentemente deberá realizarse dentro de los sesenta días posteriores a la detección de la descomposición, comunicación de rechazo, fecha de vencimiento u otra modalidad, teniéndose presente que la peligrosidad de determinados productos puede obligar a que la eliminación o destrucción se realice inmediatamente después de ser detectada.

Se autoriza a las líneas de fabricación de productos controlados para eliminar o destruir en forma interna con personal especialista y en lugares debidamente habilitados los residuos explosivos y sustancias químicas remanentes de las líneas de fabricación, dentro del mes de fabricación. Aquellos residuos o remanentes que permanezcan almacenados por más de un mes deberán eliminarse o destruirse con autorización y control de la autoridad fiscalizadora respectiva, dejando posteriormente constancia en acta.

Todo lo anterior implica que, ante una inspección de las autoridades encargadas del cumplimiento de la Ley de Control de Armas, no pueden encontrarse en las líneas de fabricación o en los almacenes productos tales como explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos u otros similares que presenten situaciones de descomposición detectadas, productos rechazados, con fecha de vigencia vencidas u otra situación de este tipo que vulnere la seguridad del personal o de las instalaciones.

c. Disponibilidad de información

Deberá existir un registro impreso o electrónico, en idioma español, al interior de la empresa, pero fuera de la instalación de almacenamiento o fabricación de productos controlados, el que deberá estar a disposición del personal que trabaja o transita por ella, como también de los organismos fiscalizadores y contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre comercial, nombre químico, clase, número y división de Naciones Unidas de materias primas y productos terminados.
- Capacidad máxima de la instalación.
- Cantidad almacenada o procesada promedio semestral.

Adicionalmente, también deberán estar disponibles las fichas técnicas y las hojas de datos de seguridad de los productos controlados almacenados o en proceso, esta última de acuerdo a la Norma Chilena Oficial N° 2245, Hoja de Datos de Seguridad-Requisitos. La responsabilidad de elaborar o proveer la hoja de datos de seguridad será de la persona natural o jurídica, del fabricante, importador o proveedor de la sustancia o producto, según corresponda.

Para los explosivos y sustancias químicas críticas, las instalaciones de fabricación y almacenamiento deberán establecer en la parte superior de la entrada, en forma visible, a lo menos la capacidad máxima autorizada en kilos equivalentes a dinamita al 60%.

En la portería o acceso principal de la instalación, deberá existir un plano de emplazamiento de fábricas y almacenes, ubicado en lugar fácilmente visible y de un tamaño adecuado, conteniendo la siguiente información:

- Ubicación de cada una de las instalaciones de almacenamiento y/o fabricación de productos controlados que existan en su interior, indicando para cada una de ellas las clases y divisiones de peligrosidad de las sustancias almacenadas, de acuerdo a la NCh 382. Se deberán indicar también los lugares donde se encuentren elementos para combatir y controlar emergencias, puntos de encuentro de emergencias, así como los ingresos y las salidas de la instalación.
- Capacidad máxima de cada instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas en kilogramos o toneladas.
- Incompatibilidad de determinadas instalaciones de fabricación o almacenamiento, con el amago de incendios con agua.

d. Pictogramas

Todos los almacenes y líneas de fabricación de productos controlados deberán contar con pictogramas externos e internos, que indiquen las clases y divisiones de las sustancias

almacenadas, de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2190 "Distintivos para identificación de riesgos". Aquellos productos controlados no peligrosos deberán especificar, en su reemplazo, el nombre del producto.

Los pictogramas ubicados en todos los muros externos del almacén o línea de fabricación deberán indicar las clases o divisiones de sustancias almacenadas o procesadas en su interior, debiendo ser visibles a una distancia de 10 metros. Los pictogramas internos deberán ubicarse en cada una de las zonas de almacenamiento o proceso, de acuerdo a las clases y divisiones de las sustancias en ellas dispuestas.

e. Fabricación de explosivos, sustancias químicas, artificios pirotécnicos y otros similares

El artículo 243 del Reglamento Complementario, detalla que "Las plantas mezcladoras de nitrato, para los efectos de cálculo de distancias de seguridad, se considerarán como almacenes de explosivos, aplicando las equivalencias en dinamita 60%, en los componentes y mezcla terminada".

Al respecto, se amplía esta disposición a todas las líneas de fabricación nacional de productos controlados (explosivos, sustancias químicas críticas no explosivas controladas, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares), aplicando las disposiciones de distancias de seguridad o de cálculos de distancias de seguridad emitidas en los documentos legales correspondientes, de acuerdo al tipo de producto a fabricar.

f. Para las universidades, centro hospitalarios o laboratorios de empresas privadas que para sus investigaciones utilizan pequeñas cantidades de productos controlados por la Ley de sobre "Control de Armas", se exceptúan de la responsabilidad de inscribir almacenes o bodegas individuales para el almacenamiento de los productos que utilicen, debiendo contar con las respectivas dependencia que cumplan con la seguridad y resguardo del producto, y para cual esta Dirección General autorizará un máximo de 1 kilo de existencia de stock.

El Departamento de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DETIC) de esta Dirección General procederá a implementar en el sistema legal Aries la incorporación de esta nueva inscripción en el registro nacional, coordinando con el Departamento Control de Armas y Explosivos los aspectos técnicos pertinentes.

Comuníquese esta resolución a la totalidad de las autoridades fiscalizadoras de la Ley N° 17.798 sobre "Control de Armas", las cuales difundirán su contenido a todas las empresas usuarias y al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército de Chile, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.- Remítase la resolución original con sus antecedentes a la Ayudantía General (Centro de Mensajes) de esta Dirección General.- Carlos Viel Villarroel, Coronel, Director de Movilización Nacional Suplente.